



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00221-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO RAFAEL HERAS ORTEGA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 28 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022

Auto sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que por secretaría se remitió la demanda y el auto admisorio de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correos del 16 y 17 de septiembre de 2022; además, el correo institucional generó el mismo día respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios.

En tal virtud, es patente que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la demandada y a las intervinientes, lo que hace procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el 4 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANTONIO RAFAEL HERAS ORTEGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00411-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	GILBERTO DE LA HOZ SÁNCHEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que el 22 de septiembre de 2022 la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: repone auto y devuelve demanda para subsanar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda el 19 de septiembre de 2022. El impugnante sustentó que en el folio 17 de la demanda obra la respuesta de COLPENSIONES, dada el 28 de agosto de 2019, con la cual quedó agotada la reclamación administrativa por el derecho ahora pretendido: el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14 desde el año 2019. Anexó como prueba la copia de la presentación de la reclamación administrativa el 24 de junio de 2019.

Al examinar el expediente, inclusive la prueba allegada en la impugnación, observa el Juzgado que le asiste la razón al recurrente. En efecto, el folio 17 del escrito demanda muestra la comunicación del 28 de agosto de 2019 con radicación 2019_9938360 en la COLPENSIONES respondió de forma negativa a GILBERTO DE LA HOZ SÁNCHEZ la solicitud de “pago de mesada adicional”, actuación que es coherente con la petición obrante en los folios 8 y 9 del documento electrónico #04 que tiene constancia de radicación en COLPENSIONES – Santa Marta el 24 de julio de 2019 con el mismo número: 2019_9938360. Así, está probado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6º del CPTSS, echado de menos en el auto anterior, lo que llevará a reponer el rechazo de la demanda.

Ahora, pasando al estudio de la demanda con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 3º, 5º y 6º no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda.

	Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 3º porque no fue estimada su cuantía al tiempo de la demanda.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncia un documento como prueba que no está anexo: copia de la sentencia “de primera” instancia... (negrilla adrede).
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal.	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto que rechazó de plano la demanda, proferido el 19 de septiembre de 2022.

Segundo. En consecuencia, devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Yesid Andrés Martínez Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00084-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NELSON ARTURO PALACIO
Demandado	INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. - INAFEN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo en el presente asunto la parte demandante ha solicitado de forma reiterada el 16 de agosto; 7, 12 y 22 de septiembre de 2022 “disponer que por la Secretaria del Juzgado de pronta y cabal aplicación a la disposición de los Artículos 10 y 11 (Ins) del Decreto 806 de Junio 4-2020”, además, fijar fecha para la celebración de la audiencia. Con sus memoriales ha anexado prueba de la publicación del edicto en el Diario del Magdalena.

DIANA VERA RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: estarse a lo resuelto y niega solicitud

Constatado el informe secretarial, advierte el Juzgado que en auto del 7 de marzo de 2022 fue negada la solicitud de tener por surtida la publicación del edicto (documento electrónico #18). En efecto, en esa ocasión se hizo ver al demandante que no es procedente su pedimento porque el 9 de febrero de 2022 EDITORA DE MEDIOS S.A.S. certificó que el edicto de emplazamiento a INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.-INAFEN “solo fue contratado para ser publicado en la edición impresa del periódico HOY DIARIO DEL MAGDALENA del 15 de septiembre de 2019, por una sola vez”. Es decir, si bien fue publicado de forma impresa el emplazamiento a la demandada en el mencionado periódico, no se cumplió la exigencia contemplada en el parágrafo 2 del artículo 108 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, consistente en la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del periódico.

Al examinar hoy los memoriales reiterativos se advierte que el solicitante insiste en el impulso del proceso con la sola publicación impresa del 15 de marzo de 2019, sin demostrar la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de HOY DIARIO DEL MAGDALENA.

Entonces, al estarse en las mismas circunstancias estudiadas en el auto del 7 de marzo de 2022, deberá estarse a lo resuelto en esa ocasión: requerir a la parte demandante practicar el emplazamiento en los términos de los artículos 293 del CGP, en concordancia con el art. 108 ibidem, aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS, publicando el edicto emplazatorio en los medios de comunicación masiva El Tiempo, El Heraldo u Hoy Diario del Magdalena; además, se debe allegar constancia de la publicación del edicto en la página web del periódico.

Además, no es válido dar aplicación en este proceso al Decreto 806 de 2020 porque la regulación del emplazamiento que le corresponde es la prevista en norma anterior:

artículos 29 y 41 del CPTSS, 108 y 293 del CGP, toda vez que el auto admisorio fue publicado en estado del 2 de mayo de 2018 (f. 17 del documento electrónico #01), es decir antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Las fechas subrayadas son relevantes para determinar la aplicación de normas procesales en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**.

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

De acuerdo con la regulación transcrita no es válido hacer el emplazamiento “únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito” (art. 10 del Decreto 806 de 2020), habida consideración que al ser admitida la demanda en mayo de 2018 su notificación se rige por las leyes vigentes en ese momento.

Por último, se advierte a la parte actora que de insistir en la solicitud aquí examinada será rechazada con base en el artículo 43.2 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, teniéndola como una dilación manifiesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Estarse a lo resuelto en auto del 7 de marzo de 2022 frente a las solicitudes presentada por el demandante el 16 de agosto; 7, 12 y 22 de septiembre de 2022.

Segundo. Negar hacer el emplazamiento según el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00421-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RITA DE JESÚS BOLAÑO LOZANO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que el 21 de septiembre de 2022 fue presentada subsanación de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 6º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por RITA DE JESÚS BOLAÑO LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Keyla Julieth Martínez Peña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00491-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DENILSO DAVID FIGUEREDO OSPINO
Demandados	JIMÉNEZ COMPAÑÍA ELÉCTRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN-JICEL y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.
Llamada en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- SEGUROS GENERALES SURA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, quien en etapa de saneamiento del proceso declaró probada la falta de competencia por el factor cuantía, en audiencia del 9 de septiembre de 2022.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: avoca conocimiento y señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial, se advierte que es procedente avocar el conocimiento del proceso en virtud de la competencia prevista en los artículos 2º.1, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, se fijará fecha para continuar la audiencia desde la etapa de fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DENILSO DAVID FIGUEREDO OSPINO contra JIMÉNEZ COMPAÑÍA ELÉCTRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN-JICEL y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.; y como llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-SEGUROS GENERALES SURA.

Segundo. En consecuencia, señalar el **1º de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** para continuar desde la etapa de fijación del litigio la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el presente proceso. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Tercero. Requerir a las partes y apoderados iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00383-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALEJANDRO DE LA TORRE MUÑOZ
Demandado (a)	MARMILLON LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por ALEJANDRO DE LA TORRE MUÑOZ contra MARMILLON LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00395-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO
Demandado (a)	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00414-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDUARDO CASTRO LEÓN
Demandado (a)	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA–COLVISEG DEL CAIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que ayer fue recibido memorial de subsanación de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada en debida forma

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado que la demanda no fue subsanada **a cabalidad**. En efecto, en auto anterior fue advertida la siguiente deficiencia, entre otras, “No es precisa ni clara la pretensión 2 en cuanto al valor de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios y retroactivo pensional, pues indica unos montos mensuales sin especificar a cuál prestación corresponde o si es una suma global. Tampoco es claro el esquema al anotar que el valor adeudado por todo el año 2019 es \$73.962.252”. Ahora la pretensión fue replanteada en los siguientes términos:

“Que la empresa **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA** pague a favor de mi poderdante el señor **EDUARDO CASTRO LEÓN**, los dineros adeudados sobre el aumento del reconocimiento pensional de las prestaciones sociales desde el año 2020, acordados mediante acta de conciliación de fecha 28 de septiembre de 1999, por concepto aumento salarial y el aumento del IPC correspondiente;

LOS SIGUIENTES VALORES

AUMENTO RECONOCIMIENTO PENSIONAL 2019 Mas Prima Junio y diciembre, en el año 2019 la entidad demandada había cancelado la diferencia pensional pero no cancelo el aumento del IPC más prima de junio y diciembre del año 2019 que era el valor de \$6.689, multiplicado por los 13 meses da un total de

(...)

Total, deuda por concepto de aumento salario del año 2019 por el valor de ochenta y seis mil novecientos cincuenta y siete M/L (86.957)

PAGO DE DIFERENCIA PENSIONAL CON EL AUMENTO DEL IPC AÑO 2020

(...)”

de cesantías, interés de cesantías, prima de junio y Diciembre, acciones y retroactivo de la mesada pensional con el aumento del IPS correspondiente...” (sic).

Nótese en la parte transcrita de la subsanación de la demanda que es ininteligible la pretensión en la medida que es confusa la idea expresada, exige lectura y relecturas en aras de descifrar su sentido, y al cabo de ello no se llega al convencimiento de haber asimilado su significado. Se sugiere que, de presentarse de nuevo la demanda, la pretensión no sea recargada en la oración, atienda la sintaxis y aproveche el gráfico que la acompaña para consignar la información numérica necesaria.

Así, como no fueron corregidas a cabalidad las deficiencias señaladas en el auto anterior, se impone rechazar la demanda con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por EDUARDO CASTRO LEÓN contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA—COLVISEG DEL CAIBE LIMITADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ